



Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01901/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por [REDACTED], en contra de la respuesta del Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El trece de julio de dos mil diecisiete, [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México, sujeto obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00038/SUTEYM/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“Solicito los contratos de arrendamiento de los locales comerciales que arrienda la sección Huehuetoca, de sus instalaciones ubicadas en av. Herman Gmeiner, para

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

referencia al lado de la casa hogar Aldeas Infantiles S.O.S. así como los respectivos recibimos de arrendamiento y los comprobantes fiscales en los que se emplea ese recurso (obtenido de las rentas de los mencionados locales)". (Sic)

SEGUNDO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

POR ESTE CONDUCTO ME PERMITO ENVIAR A USTED RESPUESTA A SU SOLICITUD DE INFORMACION NUMERO 00038/SUTEYM/IP/2017 DE FECHA 13 DE JULIO DE 2017". (Sic)

Asimismo, anexó el archivo electrónico denominado *RESPUESTA 38.pdf*, consistente en un escrito de fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, por medio del cual el Titular de la Unidad de Transparencia, informó que dicha agrupación sindical no cuenta con contratos de arrendamiento suscritos con los ciudadanos [REDACTED]

TERCERO. En fecha diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de



Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

expediente 01901/INFOEM/IP/RR/2017 en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"La respuesta otorgada por el ente obligado". (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

"La respuesta que se me proporciona es incompleta, puesto que yo solicité lo siguiente: "Solicito los contratos de arrendamiento de los locales comerciales que arrienda la sección Huehuetoca, de sus instalaciones ubicadas en av. Herman Gmeiner, para referencia al lado de la casa hogar Aldeas Infantiles S.O.S. así como los respectivos recibimos de arrendamiento y los comprobantes fiscales en los que se emplea ese recurso (obtenido de las rentas de los mencionados locales)" y me responden "...esta Agrupación Sindical no cuenta con contratos de arrendamiento suscritos con los [REDACTED] Dado lo anterior no se cuenta con recibos fiscales de arrendamiento..." ¿quiénes son los CC. mencionados? mi pregunta expresa ¿los comprobantes fiscales en los que se emplea ese recurso (comprobar en que se emplea el recurso obtenido de las rentas)? no se responde. Lo anterior vulnera notablemente mi derecho de acceso a la información, pues el ente obligado responde parcial e incompletamente. Motivo por el cual interpongo el presente recurso de revisión". (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, el recurso de revisión número 01901/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. El veintitrés de agosto de dos mil diecisiete, la comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el sujeto obligado rindiera su respectivo informe justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete rindió su informe justificado, a través de los archivos electrónicos que consisten, médularmente, en lo siguiente:

1. **INFORME DE JUSTIFICACION 38.pdf**, consistente en un escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, por medio del cual el Titular de la Unidad de Información rinde su informe justificado. Documento que se puso a la vista del hoy recurrente, para que manifestara lo conducente.



Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

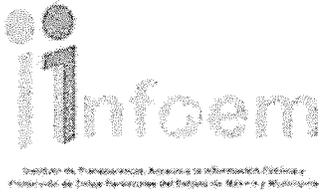
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

2. *SOLICITUD 38.pdf*, acuse de la solicitud de información número 00038/SUTEYM/IP/2017.

3. *RESPUESTA 38.pdf*, consistente en el escrito de respuesta del sujeto obligado.

4. *ALCANCE RECURSO 38.pdf*, escrito de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, en el cual, medularmente, reitera la información remitida vía informe justificado, mismo que no se puso a la vista del hoy recurrente, al no actualizar la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; no obstante, para conocimiento del recurrente, se inserta a continuación:

RESOLUCIÓN



Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
Del Estado de México
S.U.T.E. Y M.



01901/INFOEM/IP/RR/2017

DRA. JOSEFINA ROMÁN VERGARA

COMISIONADA DEL INFOEM

PRESENTE:

Quien suscribe ARTEMIO CRUZ GONZALEZ, en mi carácter de Titular de la Unidad de Transparencia del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO MUNICIPIOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE MEXICO(SUTEYM), por medio de este escrito me permito emitir un alcance al informe justificado rendido por esta agrupación en el presente recurso, en relación al asunto de que esta Agrupación Sindical no cuenta con contratos de arrendamiento suscritos por su representación legal de sus instalaciones ubicadas en av. Herman Gmeiner, ni renta dicho inmueble, por tal motivo no genera ingreso alguno a esta agrupación sindical, por lo tanto no se generan recibos fiscales de arrendamiento, dicho inmueble se facilita su uso a título gratuito a los CC. [REDACTED]

[REDACTED] con los cuales se insiste no se ha firmado contrato de arrendamiento alguno de las instalaciones ubicadas en av. Herman Gmeiner. No obstante lo anterior, se insiste que, con lo dispuesto por el artículo 12 párrafo dos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones". Por lo que se insiste que Dado lo anterior, no

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes,
Municipios e Instituciones Descentralizadas
Del Estado de México
S.U.T.E. Y M.



se cuenta con recibos fiscales de arrendamiento por los motivos que han quedado
precisados y al no haber ingresos no existe ningún gasto realizado.

Toluca México a 04 de septiembre de 2017

Protesto lo necesario

C.P. ARTEMIO GRUZ GONZALEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL SUTEYM

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que el hoy recurrente no presentó manifestaciones.

OCTAVO. El veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que el sujeto obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el diecisiete de agosto de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el mismo día hábil de haber recibido la respuesta; circunstancia que no es determinante para declararlo extemporáneo, toda vez que el tiempo concedido es para delimitar el término en que puede impugnarse la respuesta, lo cual no impide que se presente antes de iniciado el plazo previsto.

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Criterio de este Órgano garante que se robustece con la jurisprudencia número 1/a.J. 41/2015 (10a.) Décima época, sustentada por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

RECURSO DE RECLAMACIÓN.

SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término.

De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

[...]

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a ésta el sujeto obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

TERCERO. Procedibilidad. En cuanto a los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece lo siguiente:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

[...]

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

[...]

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

[...]

En principio, de una interpretación sistemática al artículo de referencia que establece los requisitos que deberán contener los recursos de revisión, se resalta que si bien es requisito el nombre del solicitante, también lo es que cuando el recurso se interponga de manera electrónica, dicho requisito no será indispensable para su tramitación.

En este sentido, de la revisión al expediente electrónico del SAIMEX, se desprende que la parte solicitante, en ejercicio de su derecho de acceso a la información

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pública, no proporciona su nombre para que sea identificado, ni se tiene la certeza sobre su identidad, lo cual no provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia.

Esto es así, ya que como lo establece el artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito necesario que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, aunando a que dicha ley prevé en su artículo 155, párrafo segundo, la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Situación que a su vez, se aprecia en la Constitución Política de los Estados Unidos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

En tal virtud, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública, se reitera, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Robustece lo anterior, el Criterio 6/2014 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual se reproduce para una mayor referencia:

Acceso a información gubernamental. No debe condicionarse a que el solicitante acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6o., apartado A, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1º, 2º, 4º y 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la respuesta a una solicitud de acceso a información y entrega de la misma, no debe estar condicionada a que el particular acredite su personalidad, demuestre interés alguno o justifique su utilización, en virtud de que los sujetos obligados no deben requerir al solicitante mayores requisitos que los establecidos en la Ley. En este sentido, las dependencias y entidades, sólo deberán asegurarse de que, en su caso, se haya cubierto el pago de reproducción y envío de la información, mediante la exhibición del recibo correspondiente.

Por ello, el requerimiento relativo al nombre como presupuesto de procedibilidad podría limitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública debido a que solicitar la identificación del recurrente, en ciertos extremos, se equipara a una

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

exigencia acerca de su interés o justificación de su utilización, lo que materialmente haría nugatorio un derecho fundamental.

Aunado a ello, para el estudio de la materia sobre la que se resuelve el recurso de revisión, resulta intrascendente el nombre de la persona que lo hubiere promovido, por lo que la Ley de Transparencia, no limita el derecho de acceso a la información pública, por una cuestión procedimental.

En conclusión, el requisito relativo al nombre del recurrente, como lo señala la Ley en la materia, no constituye un presupuesto indispensable de procedibilidad de los recursos de revisión, debido a que el acceso a la información pública es un derecho humano que no requiere legitimación en la causa, sino que únicamente basta con que se encuentre legitimado en el procedimiento de recurso de revisión, circunstancia que se acredita en las constancias electrónicas del expediente en revisión, de las que se desprende que la parte recurrente, es la misma que realizó la solicitud de acceso a la información pública que ahora se impugna.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente recurso de revisión, el particular solicitó al sujeto obligado vía SAIMEX, lo siguiente:

- Los contratos de arrendamiento de los locales comerciales que arrienda la sección Huehuetoca, ubicados en Av. Herman Gmeiner.

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- Los recibos de pago por motivo del arrendamiento de los locales comerciales que arrienda la sección Huehuetoca, ubicados en Av. Herman Gmeiner.
- Los comprobantes fiscales en los que se hayan empleado los recursos obtenidos de las rentas de los inmuebles materia de la solicitud.

En respuesta, el sujeto obligado, manifestó, que no cuenta con contratos de arrendamiento suscritos con los ciudadanos [REDACTED]

Derivado de lo anterior, el ahora recurrente promovió el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado, la respuesta del sujeto obligado, y como razones o motivos de inconformidad, principalmente, las que se resumen en lo siguiente:

- La respuesta que se me proporcionó es incompleta.
- ¿Quiénes son los ciudadanos [REDACTED]
- El sujeto obligado no respondió lo referente a los comprobantes fiscales en los que se emplea ese recurso (comprobar en que se emplea el recurso obtenido de las rentas).
- Se vulnera su derecho de acceso a la información.

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el sujeto obligado en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, rindió su informe justificado, en el cual, medularmente, manifestó lo siguiente:

- No cuenta con contratos de arrendamiento suscritos por su representación legal de sus instalaciones ubicadas en Av. Herman Gmeiner, ni renta dicho inmueble; por tal motivo, no genera ingreso alguno y, por lo tanto, no se generan recibos fiscales de arrendamiento.
- Dichos inmuebles se facilitan a título gratuito a los ciudadanos [REDACTED]

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que el hoy recurrente no presentó manifestaciones.

De tal manera que este Instituto llegó a las conclusiones siguientes:

Por principio de cuentas, resulta relevante señalar que el sujeto obligado vía respuesta e informe justificado se pronunció en términos generales que **no cuenta con contratos de arrendamiento**¹ suscritos por su representación legal de sus instalaciones ubicadas en Av. Herman Gmeiner, **ni renta dicho inmueble, no genera ingreso alguno y, por lo tanto, no se generan recibos fiscales, ya que**

¹ De conformidad con el artículo 7.670 del Código Civil del Estado de México, en el contrato de arrendamiento, el arrendador se obliga a transmitir el uso o goce temporal de un bien al arrendatario, quien se obliga a pagar un precio.

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

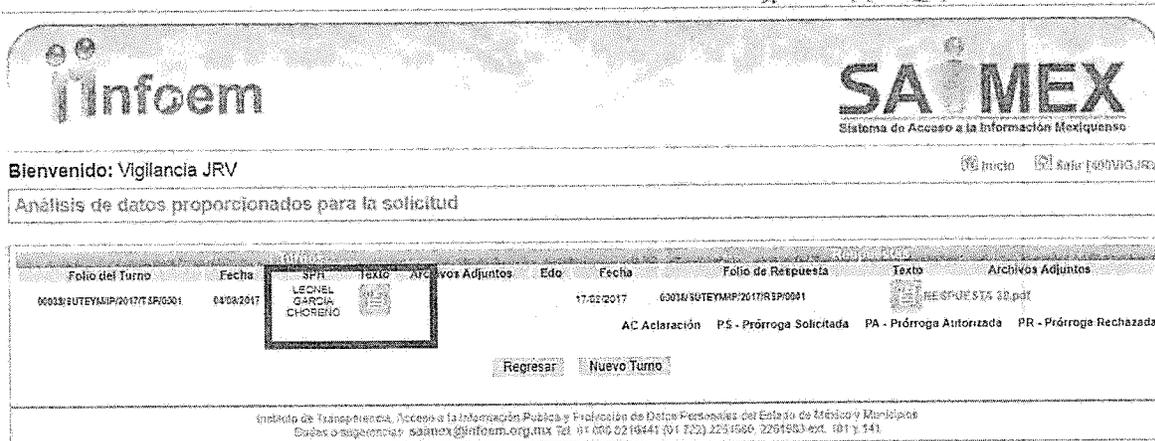
Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Sujeto Obligado:

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

dichos inmuebles se facilitan a título gratuito a los ciudadanos [REDACTED]

Por otro lado, es importante mencionar que de las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte en el apartado **requerimientos**, que la solicitud de información únicamente fue turnada al C. Leonel García Choreno, tal y como se muestra a continuación:



Folio del Turno	Fecha	SPH	TEXIG	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
06018/SUTEYMIPI/2017/TS/IG001	04/08/2017	LEONEL GARCIA CHORENO				17/02/2017	63014/SUTEYMIPI/2017/REP0001	RESPUESTA 3B.pdf	

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Regresar Nuevo Turno

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dirección: ssaime@infoem.org.mx 721 01 606 22 68441 (01 722) 2231586-2261593-ext. 101 y 141

En ese sentido, conforme a la página² del sujeto obligado, se tiene que dicho funcionario sindical habilitado, se encuentra adscrito a la Sección Sindical Huehuetoca, y al área denominada Secretaría de Trabajo y Conflictos, como se muestra a continuación:

² <http://www.suteym.org.mx/ListarComite.php?nombrecomite=IHuehuetoca&tipo=seccion&Id=13>



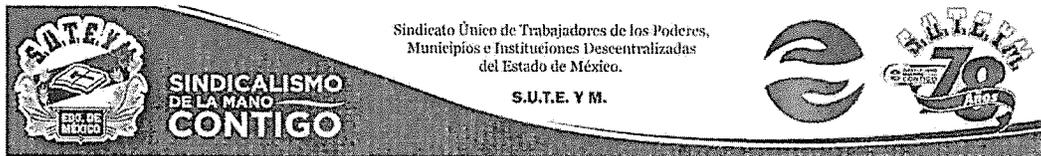
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



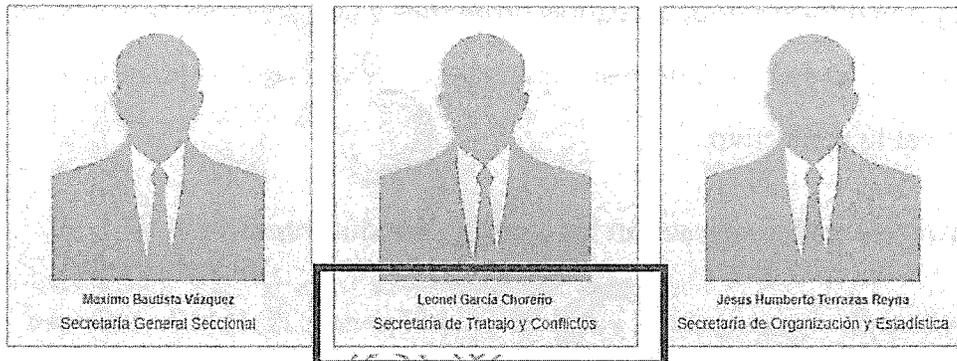
INICIO COMITÉ EJECUTIVO COMITÉ DE VIGILANCIA E INVESTIGACIÓN SECCIONES DELEGACIONES COORDINADORES

Sección Sindical Huehuetoca

Periodo Sindical: 2011 - 2015

Ubicación: Palacio Municipal de Huehuetoca

Telefonos: (01593) 918-02-04. Correo: suteymhuehuetoca@infoemai.com



Sin embargo, conforme al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las unidades de transparencia deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Situación que conforme a las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, no se advierte.

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Lo anterior es así, ya que del análisis a los estatutos que rigen al sujeto obligado, publicados en su página de Ipomex³, se observa que diversas unidades administrativas tienen atribuciones para conocer lo solicitado, tal es el caso del **Secretario de Atención de Asuntos Jurídicos**, y el **Secretario de Desarrollo Financiero**, que entre otras atribuciones tienen, respectivamente, la de representar al sujeto obligado en la elaboración, discusión, registro y legalización de contratos y convenios inherentes a los intereses del organismo sindical, así como hacer efectivas y con oportunidad, las cuotas ordinarias y las sanciones económicas que se apliquen, así como otros ingresos que tenga el Sindicato, expidiendo siempre, el comprobante respectivo.

Para mayor referencia, se insertan los artículos conducentes:

Artículo 60.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Atención a Asuntos Jurídicos.

[...]

IV. Asesorar y representar al S.U.T.E. Y M., previo acuerdo del Secretario General del Sindicato en la elaboración, discusión, registro y legalización de contratos y convenios inherentes a los intereses del organismo sindical.

[...]

³ <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/suteym/marcoJuridico/0/0/18.web>

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Artículo 56.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Desarrollo Financiero.

[...]

II.- Hacer efectivas y con oportunidad, las cuotas ordinarias y las sanciones económicas que se apliquen, así como otros ingresos que tenga el Sindicato, expidiendo siempre, el comprobante respectivo.

Acorde con lo anterior, de conformidad con el artículo 92 fracción XXXII de la Ley de la materia, señala que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información referente a las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

En cuanto a la solicitud referente a los comprobantes fiscales, se tiene que conforme al artículo 29 del Código Fiscal de la Federación cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo, y a su vez el artículo 29-A del mismo Código, establece los requisitos que deben contener dichos comprobantes.

Así, en este caso, el hoy recurrente al requerir comprobantes fiscales, de manera enunciativa más no limitativa pudieran ser las facturas por la contratación de bienes o servicios, que fueron pagados con recursos obtenidos de los contratos de arrendamiento de los inmuebles materia de la solicitud.

Por otra parte, es importante señalar que el particular al momento de presentar su solicitud de acceso a la información, no precisó temporalidad; atento a ello, este Órgano Garante en términos del artículo 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de la materia, suple la deficiencia presentada respecto a la temporalidad de su solicitud, por lo que determina que la información solicitada corresponderá al año inmediato anterior a la fecha en que fue presentada su solicitud; es decir, del trece de julio de dos mil dieciséis al trece de julio de dos mil diecisiete.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-13, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales, que dice:

*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la
solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que
los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara
y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el
particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la
información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del
año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó
la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores
elementos para precisar y localizar la información solicitada.*

Por lo anterior, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir la solicitud
de información a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida
por el particular.

Ahora bien, en caso de que el sujeto obligado, no cuente con la información
solicitada, bastará que lo haga del conocimiento al recurrente al momento de dar
cumplimiento a la presente resolución.

QUINTO. Versión Pública. Respecto de los documentos que se ordena su entrega,
resulta oportuno observar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y
XLV; 4, 51, 91, 137 y 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Pública del Estado de México y Municipios, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, al contener datos personales, deberá realizar una versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Por ello, los sujetos obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía con los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información solicitada, amerita la elaboración de una versión pública, ya que podría advertirse información

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

confidencial que haga identificada o identificable a una persona, la cual de manera enunciativa más no limitativa podría ser el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), así como números de cuentas bancarias, códigos Bidimensionales y los denominados Códigos QR, además de las cadenas originales y sellos digitales.

En cuanto al RFC, este constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión.

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas (interbancarias) (CLABES) y de tarjetas, así como sello digital y cadena digital de este, ha sido criterio de este Pleno que esa información que debe clasificarse como confidencial y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma.

Ello es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Corolario a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular, ya sea el contratista o bien el Sujeto Obligado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del sujeto obligado o de sus contratistas.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que esta información se advierte en el documento; en caso contrario, los deben entregarse en forma íntegra.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular, como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados..."

En cuanto a los Códigos Bidimensionales y Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos datos de manera codificada, los cuales a través de lectores, se pueden obtener datos personales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y la Clave Única de Registro de Población (CURP).

Respecto a las Cadenas Originales y Sellos Digitales, éstos forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales.

Aunado a lo anterior, los sujetos obligados deberán observar lo que dispone el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, es decir, para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los lineamientos citados, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General aunado a ello, los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Asimismo, conforme a los citados lineamientos, los sujetos obligados deberán observar lo que a efecto dispongan los numerales Quinto y Octavo, respecto a que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, correlativo a ello se debe

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

De igual forma, se deberá observar lo que dispone el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos de mérito, en el que se establecen diversos supuestos a considerar como información confidencial, tales como: los datos personales en los términos de la norma aplicable, y la que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Información que no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el sujeto obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante advierte que devienen fundadas las razones o motivos de inconformidad manifestadas por el particular, en virtud de que el sujeto obligado en respuesta no se pronunció respecto a los comprobantes fiscales, aunado a que debió remitir la solicitud de información a todas las áreas que pudieran contar con la información requerida; por lo que, procede modificar su respuesta a fin de que haga entrega de la información en los términos señalados en el presente recurso.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a



Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente,

RESUELVE:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al sujeto obligado, atienda la solicitud de información 00038/SUTEYM/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando CUARTO de esta resolución, en su caso, en versión pública, por el periodo comprendido del trece de julio de dos mil dieciséis al trece de julio de dos mil diecisiete, de lo siguiente:

1. Los contratos de arrendamiento de los locales comerciales que arrienda la sección Huehuetoca, ubicados en Av. Herman Gmeiner.
2. Los recibos de pago por motivo del arrendamiento de los locales comerciales materia de la solicitud.
3. Los comprobantes fiscales en los que se hayan empleado los recursos obtenidos de las rentas de los inmuebles materia de la solicitud.

Para la entrega en versión pública, el sujeto obligado deberá, a través de su Comité de Transparencia, emitir el Acuerdo de Clasificación correspondiente en los

Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

términos señalados en el Considerando QUINTO en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la parte recurrente.

En caso de que el sujeto obligado no cuente con la información solicitada, bastará que se pronuncie al momento de dar cumplimiento a la presente resolución.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFIQUESE al recurrente la presente resolución; así como, hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

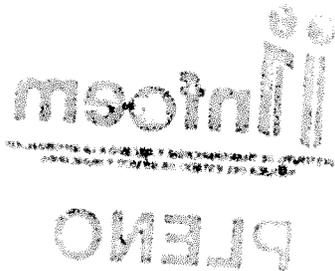
Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Sindicato Único de Trabajadores de
los Poderes, Municipios e
Instituciones Descentralizadas del
Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA
MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE VOTO
PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ QUIEN EMITE VOTO
PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA,
EN LA TRIGÉSIMO SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE
OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.



Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rubrica)



Recurso de Revisión: 01901/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Sindicato Único de Trabajadores de los Poderes, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de México

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaría Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01901/INFOEM/IP/RR/2017. DGLT/JATG